

**VIEDMA, 26 de mayo de 2026**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas "**TRIPAILAO, EMILIO MARTIN C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION**" (Expte. N° RO-01370-C-2022), puestas a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:**

1. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, mediante Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-123 de fecha 21-04-26, ha concedido el recurso de casación interpuesto por el Sr. Martín Emilio Tripailao con fecha 27-02-26 contra la Sentencia Definitiva N° 2026-D-17 de fecha 12-02-26 al entender que los agravios esgrimidos son revisables en casación por cuanto atañen a la interpretación de normas sobre responsabilidad por privación de la libertad en prisión preventiva. Agrega a ello la excepcionalidad de la medida, su objetivo y las condiciones de su procedencia, sumado a la importante función uniformadora de la casación, en tutela de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

2. El pronunciamiento en crisis confirmó la sentencia de Primera Instancia de fecha 06-08-25 que rechazara la demanda de daños y perjuicios iniciada contra la Provincia de Río Negro, con fundamento en la permanencia del actor en prisión preventiva por un año y cuatro meses para luego ser absuelto.

Para así resolver, consideró que el Juez de Primera Instancia, analizó correctamente las medidas adoptadas por la justicia penal -tanto la prisión preventiva como sus prórrogas-, siendo los argumentos del recurrente representativos de su punto de vista disidente respecto de la apreciación de los hechos, las pruebas y sus efectos jurídicos, sin razones serias que descalifiquen los fundamentos de aquel fallo.

El Tribunal observó que el casacionista no destacó error de hecho ni de derecho, omisiones ni deficiencias que tornen la medida injusta o contraria a la ley, mas allá de su disconformidad con lo resuelto. Señala que se trata de un replanteo de la cuestión en búsqueda de un nuevo pronunciamiento.

Expresó que durante la instancia penal le fueron dadas la razones por las cuales se

dictó la prisión preventiva y sus prórrogas. Es decir, que fueron pronunciamientos fundados en cuestiones de hecho y derecho y si bien se cuestionaron y se ofrecieron otras medidas alternativas, al ser denegadas fueron consentidas por su anterior defensa. Destacó el Tribunal que en la sentencia cuestionada, se analizaron detalladamente todos los planteos efectuados por el Sr. Tripailao.

La Cámara concluyó en que el memorial del actor reedita su reclamo, sin cumplir con las previsiones del art. 238 del CPCyC.

3. El casacionista funda su impugnación en los arts. 238 y ccdtes. del CPCyC; en el art. 8 CADH y art. 14 PIDCP. Se agravia por infracción de la ley y la doctrina legal que gobierna el caso y/o su desinterpretación de manera absurda y arbitraria de la Cámara. Agrega que se ha incurrido en violación al principio de congruencia y el debido proceso legal.

Señala que tanto la sentencia de Primera Instancia como la de Cámara, omiten o interpretan de forma equivocada la ley aplicable, incurriendo en un error de juzgamiento al no captar el verdadero sentido y alcance de las normas. Afirma que su escrito fue autosuficiente y que ha señalado con precisión los vicios que fundamentan el remedio excepcional. En tal sentido reprocha que el Tribunal anterior haya cuestionado la suficiencia técnica de su recurso y requiere que se tome en cuenta el fallo Colallillo (Fallos 238:550) donde la CSJN sentó como doctrina legal que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, que lo lleve a renunciar a la verdad jurídica objetiva. Y agregó que el Máximo Tribunal ha revocado sentencias que declararon desiertos recursos basándose en que el apelante "equivocó la vía" o no fue lo suficientemente exhaustivo. Si el planteo involucra una cuestión federal o un error de derecho que modifica la suerte del litigio, omitir su tratamiento bajo el rótulo de "deserción" es una sentencia arbitraria (Fallos 344:2639).

Expresa que la gravedad del delito y el monto de la pena no pueden ser los únicos argumentos para validar la prisión preventiva. Cita el fallo "Acosta" del año 2012 de la CSJN para sostener que esto convierte a la medida en una pena anticipada.

Argumenta que no se acreditaron circunstancias de hecho que demuestren peligro de fuga o entorpecimiento de su parte. Sostiene que no se trataron sus condiciones personales (arraigo, comportamiento y situación económica) y cuestiona que se le negara la aplicación de medidas menos gravosas (en violación al art. 9 CPP), tildando la

decisión de dogmática y abstracta.

Agrega que la Cámara falló sobre capítulos no controvertidos o aceptados por las partes, excediendo los límites de su competencia al pronunciarse sobre puntos no analizados en la instancia previa y sostiene que la sentencia es arbitraria por valorar la prueba de forma absurda, rompiendo las reglas de la lógica y la sana crítica.

Efectúa una mención de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para subrayar la obligación del Juez de revisar periódicamente y de oficio la persistencia de los motivos de la detención, tales como "Jenkins vs. Argentina" (2019 CorteIDH) y los precedentes locales de este Cuerpo "Soto" del año 2020 y "Cerdeira Chairada" del año 2023.

En conclusión, alega que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias de la causa.

Por último hace reserva del caso federal.

4. En su contestación de traslado, la parte demandada sostiene que el recurso de la actora no cumple con los requisitos de autosuficiencia y crítica concreta exigidos para la instancia extraordinaria. Por el contrario afirma que el recurrente se limita a reiterar las discrepancias ya vertidas en instancias anteriores, sin lograr conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara.

5. Ingresando al análisis del recurso, sin perjuicio que la Cámara concedió la vía excepcional, un examen detallado de la presentación deja en evidencia su insuficiencia en orden a habilitar la procedencia de la instancia extraordinaria local intentada.

En principio, el memorial de agravios carece de un desarrollo argumental adecuado -en los términos que lo exige el art. 252 del CPCyC- dirigido a demostrar los errores y arbitrariedades en la motivación de la sentencia que impugna. Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (cf. STJRNS1 Se. 08/22 "Harrison").

Este Cuerpo advierte la falta del encuadre jurídico adecuado, el casacionista no menciona en ninguna oportunidad los artículos pertinentes del CPCyC que le habilitarían la vía intentada. Por el contrario, no hace más que insistir en los planteos

originarios -controvertidos desde el inicio y resueltos oportunamente en las instancias precedentes- pero no desarrolla una crítica eficaz, concreta y acabada de todos y cada uno de los argumentos en que se fundamenta la sentencia que impugna, en especial no demuestra el "error judicial" que no habría ponderado la Cámara al confirmar la sentencia del Juez de grado.

En relación a ello, tiene dicho este Cuerpo que la casación por absurdo y/o arbitrariedad constituye un remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, justificado solo en casos extremos, siendo su función, la de evitar que las valoraciones de los Jueces de grado pudieran ser anómalas en cuanto desvirtuaran los principios que deben gobernar el recto desarrollo del pensamiento, reglas insoslayables para constituir el presupuesto de cualquier libertad de convicción que no sea arbitraria o signifique un abuso del poder jurisdiccional. Consecuentemente, no alcanza con alegar la existencia de dichos vicios, sino además hay que probarlos. Por lo que no procede el absurdo y/o arbitrariedad cuando la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba sean discutibles o poco convincentes, o se demuestren sobre la base de la mera exhibición de una opinión discrepante (cf. Aldo Bacre "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", pág. 722) (STJRNS1 Se. 10/15 "T., M. F. R."; Se. 04/17 "Leiva"; Se. 68/19 "Telefónica Móviles Argentina S.A."; Se. 71/22 "Reyes"; Se. 44/24 "Muñoz", entre otros).

La arbitrariedad o el absurdo son la excepción que, como remedio último permite adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional.

Se observa que la sentencia atacada no ha incurrido en un desvío palmario y notorio de las reglas del razonamiento, ni ha escapado o transgredido las leyes lógicas formales, cayendo en lo que es impensable, inconcebible y no puede ser de ninguna manera, requisitos de los que nos habla la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia.

En efecto, no ha quedado demostrado en las instancias anteriores que al momento de decretarse la prisión preventiva del Sr. Tripailao se haya configurado una actividad judicial irregular que diera origen a una reparación de tipo patrimonial.

A ello se agrega que el recurso bajo análisis no contiene una crítica minuciosa y pormenorizada que demuestre la concreta violación de las normas mencionadas. Es doctrina constante de este Superior Tribunal que no basta la simple y superficial alusión de normas jurídicas, si no están acompañadas de una demostración del error y/o violación, observándose en el caso la ausencia de un desarrollo argumental tendiente a

demostrar la concreta violación de las normas citadas, lo cual implica el soslayamiento de la expresa exigencia del art. 286 "in fine" del CPCyC (actual 252 del CPCyC) (Cf. STJRNS1 Se. 02/22 "Aguilar Vásquez", recientemente en Se. 28/26 "Millán").

En tal orden de ideas podrán encontrarse argumentos para el disenso con las conclusiones de la Cámara, como de hecho los halla y expone el recurrente, poniendo en entredicho la justicia del fallo, pero no es este el tema de tratamiento en la casación, en la que solo es dable efectuar el control de legalidad de los fallos judiciales y no su acierto estimativo.

En síntesis, no surge del presente análisis, que la Cámara haya cometido un desvío palmario y notorio de las reglas del razonamiento, ni transgredido las leyes lógicas formales, como tampoco ha incurrido en la arbitrariedad denunciada, extremos que no han sido acreditados en autos y mediante los cuales se pretendió traer a debate cuestiones de hecho y prueba, no revisables en esta instancia.

Tiene dicho este Cuerpo que la casación no puede ingresar a una nueva valoración de los elementos de juicio de la causa, transitar las mismas reflexiones que el Tribunal de mérito y cambiar tan solo la significación final que le asigna a cada prueba, pues ello significaría lisa y llanamente instaurar la tercera instancia (cf. STJRNS1 Se. 54/19 "Vera"; Se. 58/20 "Schlinder").

A ello cabe agregar, aun cuando lo antes dicho bastaría para demostrar la improcedencia de esta vía extraordinaria, que este Cuerpo ya se ha referido al "error judicial" y ha dicho que para que se configure tal causal es necesario que se demuestre que, en la oportunidad de dictarse la prisión preventiva, se ha incurrido en una grave equivocación sobre los hechos del caso y la consiguiente aplicación del derecho a hechos que no existieron; o de haberse valido el Juez, para dictar tal medida, de pruebas falsas o fraguadas, viciadas por el error, o por parcialidad, o error de los peritos, etc.; extremos estos que no se alegan ni se advierten en el caso sub examine. (Cf. STJRNS1 Se. 45/14 "Páez"; Se. 28/20 "González").

Por su parte, la CSJN sostuvo su criterio decisorio, al decir que la eventual indemnización por la privación de libertad debe ser reconocida únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, hipótesis que, a la luz de lo indicado precedentemente -en coincidencia con lo resuelto en la anterior instancia-, queda descartada. (Fallos: 349:62; 347:606 y 347:7)

Es más, recientemente el Máximo Tribunal decidió que la sola anulación o revocación de la sentencia condenatoria dictada en una causa penal, es condición necesaria pero no suficiente para responsabilizar civilmente al Estado por un acto dictado en ejercicio de su función jurisdiccional, pues la reparación solo procede cuando resulta manifiesta la materialidad de la equivocación, lo que presupone un resultado erróneo, no ajustado a la ley (CCF 015899/1996/1/RH001 Recurso de Queja N° 1 - "Martín Ava y otros c/Estado Nacional Ministerio de Justicia y Otros s/ Responsabilidad extracontractual del Estado" 19-02-26).

Por las razones expuestas, se advierte que no se encuentran reunidos los elementos que habilitarían el tratamiento del planteo recursivo efectuado por la parte actora. ASI VOTAMOS.

**La señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

## EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte actora. Con costas (art. 68 del CPCyC).

**Segundo:** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria al letrado Carlos Ernesto Vila Llanos, en el 25% y a la letrada Daiana Soledad Reinoso, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que les sean regulados a dicha representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

**Tercero:** Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente.